REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33, Piso 5, Conmutador 601 353 26 66 Ext.70304 Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 110014003004-2022-00284 00

Se procede a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 2 de noviembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

Mediante el auto censurada se dispuso la terminación del presente trámite por desistimiento tácito en los términos del numeral 2º del artículo 317 del C. G del P.

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante sostuvo que, no ha existido negligencia en la actuación del acreedor y su apoderado, pues, las diligencias concernientes a la aprehensión del vehículo fueron gestionadas en su totalidad, por ende, nos encontramos frente a una actuación pendiente de un tercero, en este caso, la Policía Nacional, quien no se ha pronunciado respecto al oficio No. 1530, por lo que, resulta procedente el requerimiento previo a declarar el desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Revisados los reproches elevados por el recurrente frente al auto objeto de réplica, prontamente se considera no están llamadas a prosperar, para lo cual el Despacho se permite recordar el numeral

2º del artículo 317 del C. G. del P., a cuyo tenor prevé: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo", debiéndose agregar que, conforme con el literal b) de la norma en cita "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

2.2. Con fundamento en el anterior marco normativo, se destaca que mediante proveído calendado el 19 de abril de 2022 se admitió el proceso de pago directo y, en consecuencia, se libró el oficio 1530 del 6 de septiembre de 2022 dirigido a la Sijin Automotores y, se remitió a la dirección electrónica de la entidad para el cumplimiento de la orden de aprehensión el **8 de septiembre de 2022**, fecha desde la cual el expediente permaneció inactivo, de donde se sigue que la terminación del proceso por desistimiento tácito resultaba forzosa.

Por supuesto que, fenecido el lapso de un año que establece la Ley procesal vigente, se imponía resolver como aquí se hizo, pues el querer del Legislador fue someter ese efecto (la terminación del proceso) al simple paso del tiempo, siendo irrelevantes, entonces, consideraciones respecto al cumplimiento o incumplimiento de deberes procesales, o a la existencia de actuaciones pendientes de ser acometidas por cualquiera de las partes.

Con todo, resulta necesario añadir que, el requerimiento a que hace referencia el recurrente es una actuación que debió solicitar el demandante con bastante antelación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, se mantendrá la determinación adoptada en la providencia recurrida y se concederá en los términos que proceda el subsidiario de apelación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de noviembre de 2023, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. ACORDE con el literal e), numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., se concede, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2023.

Por secretaria verifíquese el término contenido en el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, remítanse copia digital del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial sin pago de expensas, para que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, dentro del término dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de marzo de 2024
Por anotación en estado Nº **18** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32512e45ee3b6a0eb769a9972e7b4501dd2c7783d5cad599cab330d308580f56**

Documento generado en 18/03/2024 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica